

JUZGADO VEINTIDOS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia	Tutela Nro. 0135
Accionante	Manuel Antonio Paternina Pantoja C.C. Nro. 2.735.136
Agente Oficioso	Esmeralda del Carmen Paternina Macías C.C. Nro. 25.767.591
Accionadas	Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. -NUEVA EPS- Clínica Central Fundadores Sede Medellín -Promedan IPS- y Hospital Pablo Tobón Uribe.
Rad. Nro.	05001 31 05 022 2021 00372 00
Instancia	Primera
Sentencia	Unificada Nro. 0223
Temas	Derechos Fundamentales a la Salud, Dignidad Humana, Vida e Integridad Personal.
Decisión	CONCEDE

En la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, se resuelve la **Acción de Tutela** promovida por **Esmeralda del Carmen Paternina Macías**, identificada con la C.C. Nro. 25.767.591, quien actúa como agente oficioso de **Manuel Antonio Paternina Pantoja**, identificado con la C.C. Nro. 2.735.136, en contra de la **Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – Nueva EPS S.A., Clínica Central Fundadores Sede Medellín - Promedan IPS** y en contra del **Hospital Pablo Tobón Uribe**.

1. ANTECEDENTES

Esmeralda del Carmen Paternina Macías, como agente oficioso de **Manuel Antonio Paternina Pantoja**, pretende que mediante el presente trámite de amparo constitucional la protección de los derechos fundamentales a la Salud, Dignidad Humana, Vida e Integridad Personal. Y que, como consecuencia, se le ordene a las accionadas a realizarle a **Manuel Antonio Paternina Pantoja** “nefrostomía riñón izquierdo”, o el procedimiento similar que solucione radicalmente dicha inconsistencia que presenta el paciente.; y le brinde la atención médica integral que requiera y se derive de su patología, la cual comprende exámenes, tratamientos, medicamentos, etc., incluidos o no en el Plan Obligatorio de Salud.

Como fundamento de las pretensiones, afirma que el Señor Manuel Antonio Paternina Pantoja con antecedentes de cáncer de próstata, con HUNF bilateral secundaria, se le implementó en la ciudad Montería una NEFROSTOMIA PERCUTÁNEA; el señor se encuentra vinculado como cotizante a la NUEVA EPS, él es un adulto mayor de 84 años de edad, aduciendo además que el 31 de agosto de la presente anualidad lo llevaron a la clínica conquistadores(sic) de la ciudad de Medellín, por servicio de urgencias, toda vez que el paciente presentaba una fiebre alta; al llegar a la clínica y recibir los servicios médicos se dieron cuenta que el Señor MANUEL ANTONIO PATERNINA tenía una Infección grave en los riñones; lo anterior, porque él hace emisión de líquidos por un catéter que permite dichas evacuaciones urinarias, expresando que al Señor Manuel Antonio le trataron la infección, y al día siguiente, esto es, el primero de septiembre del presente año, le dieron salida y lo enviaron a casa, informándole que le iban a prestar el servicio de salud mediante la modalidad de médico en casa, es decir, mediante un enfermero que se desplazaba hasta la casa del señor para ponerle los medicamentos, narra además que el 2 de septiembre, a eso de las 4am, el enfermero fue hacer la revisión al señor Manuel Antonio y se dio cuenta que tenía



un gran problema, y era que un catéter por el cual hace la evacuación de líquido se le había salido del lugar accidentalmente, (NEFROSTOMIA PERCUTÁNEA SE SALIÓ ACCIDENTALMENTE), por ende era necesario enviarlo para urgencias de inmediato, para que le hicieran el procedimiento quirúrgico respectivo, y pusieran el catéter nuevamente, por lo que desde el día Jueves 2 de septiembre tienen hospitalizado al señor Manuel Antonio, y hasta el día de presentación de la acción de tutela no le han hecho el procedimiento urgente que el paciente necesita, por ende su hija, la Señora Esmeralda del Carmen Paternina Macías, ha estado gestionando para que le hagan el respectivo procedimiento al susodicho, y le ha hecho peticiones verbales a la Nueva Eps y a la Clínica Conquistadores(sic) (Fundadores), pero se ha visto negligencia por parte de estas para este caso tan delicado. La clínica responde al usuario que allá no hay lo equipos necesarios para hacerle este tipo de procedimientos, ellos dicen que están esperando que la NUEVA EPS autorice la remisión a otra Clínica donde se le pueda prestar este servicio que necesita, así las cosas, la señora se dirigió a la sede administrativa de LA NUEVA EPS, para hacerles la petición de una manera verbal, y le informan que no es problema de ellos, que esto le corresponde es a la auditora de la EPS y a la auditora de la clínica, pero que ellos no podían hacer nada.

Finalmente manifestó que el 6 de septiembre, la EPS accionada envió correo electrónico, informando que ya le habían asignado una cita para CONSULTA INTERVENCIONISMO CORPORAL, que se realizaría para el día jueves 9 de septiembre a las 7:00 am en el Hospital Pablo Tobón Uribe, se desplazaron allí pero en este hospital le indicaron que no le podían prestar ese servicio, toda vez que no tienen la autorización para tal efecto; por tal motivo, tienen al señor Manuel Antonio “desahuciado”, sin recibir el procedimiento que necesita con urgencia, esto es, “NEFROSTOMIA RIÑÓN IZQUIERDO”, expresando que de no hacerlo como lo han dichos varios médicos, se puede producir el deceso del paciente.

2. TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se concedió la medida provisional solicitada, decretando

CONCÉDESE la medida provisional solicitada por la accionante y en tal sentido se ordena a las accionadas que, mientras se decide sobre la tutela, le realicen al afectado inmediatamente “NEFROSTOMIA RIÑÓN IZQUIERDO”, o el procedimiento similar que solucione radicalmente dicha inconsistencia que presenta el paciente, con el objetivo de que el agenciado pueda recibir el tratamiento correspondiente y salvaguardar su vida.

Además, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, poniendo en conocimiento de la **Nueva EPS, Hospital Pablo Tobón Uribe y Clínica Conquistadores** dicho proveído; y solicitándole un pronunciamiento sobre los hechos de la tutela en el término de dos días hábiles.

Posteriormente, la agente oficiosa presentó escrito de corrección de la acción de tutela, reemplazando por pasiva en la acción a la Clínica Conquistadores por **Clínica Central Fundadores Sede Medellín -Promedan IPS-** por ende, mediante providencia del 13 de septiembre se admitió a esa entidad accionada dentro del trámite tutelar por pasiva, desvinculándose a la Clínica Conquistadores de la acción y se le concedió a dicha entidad el término de un día hábil para pronunciarse sobre los hechos de la tutela.



3. RESPUESTAS A LA TUTELA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, quien dijo actuar como apoderada judicial del Hospital accionado, adujo que *“el paciente se encuentra hospitalizado desde hace una semana en la Clínica Fundadores y lo remitieron a Pablo Tobón para valoración médica por una nefrostomía disfuncional; se le realizó la respectiva valoración clínica y se determinó que requiere derivación renal bilateral (Nefrostomía de riñón izquierdo)”* además indicó que

1. No es función de las IPS como lo es el Hospital Pablo Tobón Uribe autorizar procedimientos médicos; la autorización de servicios recae en cabeza exclusiva de los aseguradores en salud.
2. El paciente fue remitido a nuestra Institución para cita médica por la especialidad de intervencionismo corporal el día 09 de septiembre de 2021, consulta que se llevó a cabo. Por lo tanto, no es correcta la afirmación de la accionante en el sentido de decir que aquí no lo quisimos atender.
3. Si bien el procedimiento Nefrostomía de riñón izquierdo fue también ordenado en nuestro Hospital por el médico que lo evaluó el 09 de septiembre de 2021, este se ordenó con carácter ambulatorio, además, el señor Paternina Pantoja no se encuentra Hospitalizado en nuestra Institución, sino en la Clínica los Fundadores. Por lo tanto, estamos sujetos a la autorización de NUEVA EPS para programar el procedimiento Nefrostomía de riñón izquierdo y la remisión del paciente (si es que así se establece).
4. El Hospital Pablo Tobón Uribe no ha recibido autorización de la EPS del paciente para programarle el servicio de Nefrostomía de riñón izquierdo. Es posible que el Asegurador haya dirigido la autorización para otra IPS.

Además, expuso que no estaba de acuerdo con la medida provisional decretada por cuanto no se hacía distinción entre los términos “EPS” e “IPS” y sus obligaciones, solicitando finalmente se le desvinculara a esa entidad de la acción, se revocara la medida provisional y se declarara la falta de legitimidad por pasiva de la susodicha.

De otro lado el apoderado judicial de EPS accionada dio respuesta a la acción de amparo constitucional, explicando que la VICEPRESIDENCIA DE SALUD a través de la Gerencia Regional y en salud respectiva, se encuentra en el análisis y *“verificación de los hechos, pruebas y pretensiones del presente caso, una vez se cuente con información, será remitida a la menor brevedad al Despacho y de antemano rogamos sea tenida en cuenta al momento de dictarse sentencia”* solicitando al Despacho declarar improcedente la presente acción de tutela, la notificación completa de la providencia para conocer la decisión judicial y tener la opción de ejercer el derecho de defensa, solicitando además no tutelar el derecho invocado, en relación con la solicitud de tratamiento integral, pues no se pueden tutelar derechos futuros e inciertos ya que la usuaria(sic) no aporta órdenes médicas de ningunos de los servicios que solicita en la integralidad y porque además no se los ha ordenado el médico tratante, exponiendo que en caso de no compartir el Despacho, los argumentos expuestos, se fallara el presente asunto autorizando a esa entidad para efectuar el recobro del 100% ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES de los valores pagados en exceso de sus obligaciones legales, respecto del accionante, especificando el término máximo concedido para efectuar el correspondiente reembolso.



La IPS restante, vinculada por pasiva, esto es, Clínica Central Fundadores Sede Medellín - Promedan IPS omitió hacer pronunciamiento alguno, por lo que se tendrán como ciertos los hechos esbozados en el libelo tutelante que le impliquen, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable

4.2. Marco Normativo

Conforme a lo previsto en el artículo 49 de la Carta Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado; y por tal razón, a éste le corresponde organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicio de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Adicionalmente, el Estado debe establecer las políticas para la prestación de los servicios de salud por las entidades privadas; ejercer su vigilancia y control; y establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la Ley.

En desarrollo de este precepto constitucional, la Corte Constitucional le reconoció a la salud una doble connotación: derecho y servicio público¹. Frente a la salud como derecho, la jurisprudencia ha sostenido que debe ser prestada en forma oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; y en relación a la salud como servicio público, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 del Texto Superior.

En un principio, la salud como derecho fue catalogado como un derecho prestacional que dependía de su conexidad con otro derecho considerado como fundamental, para ser protegido a través de la acción de tutela. Posteriormente, la jurisprudencia constitucional modificó su postura, afirmando que la salud es un derecho fundamental autónomo que protege múltiples ámbitos de la vida humana². Esta posición fue recogida por la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y se dictaron otras disposiciones, preceptiva que fue objeto de control previo de constitucionalidad a través de la Sentencia de

¹ Ver entre otras: Sentencias T-134 de 2002 MP. Álvaro Tafur Galvis, T-544 de 2002 MP. Eduardo Montealegre Lynett y T-361 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Ver sentencias T-859 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-837 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-631 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-076 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras.



Constitucionalidad 634 de 2015. Al respecto, el artículo 2º, estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, en los siguientes términos: “...El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

“Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trabajo y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...”.

Conforme a lo expuesto, es claro que tanto la jurisprudencia actual como la normatividad legal vigente, establecen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende, entre otros elementos, el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.

De otro lado, la protección del derecho a la salud de los adultos mayores reviste una mayor trascendencia constitucional, pues se trata de sujetos de especial protección constitucional en atención a la situación de indefensión en la que se encuentran.

Esta situación fue considerada en la Ley 1751 de 2015, que en su artículo 11, definió como sujetos de especial protección, entre otros, la población adulta mayor. Precizando que ésta gozará de especial protección por parte del Estado; y su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.

4.3. Jurisprudencia Constitucional relativa a los Principios de Continuidad e Integralidad en la Prestación del Servicio Público de Salud

El **Principio de Continuidad** constituye la garantía de que, en ningún caso, el servicio de salud puede ser suspendido a los pacientes por razones administrativas, jurídicas o económicas, entre otras razones, porque el Estado tiene la obligación constitucional de asegurar su prestación eficiente y permanente en cualquier tiempo y de esta manera respetar la confianza legítima de los usuarios³.

Conforme al numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, el Principio de Continuidad implica: “(...) toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad...”. Y de acuerdo a lo adocinado por la Corte Constitucional, este mandato hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud⁴.

Al respecto, en Sentencia de Tutela 234 de 2014 se explicó que una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo que significa que una vez iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal

³ Sentencia T-121 de 2015 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴ Sentencia T-124 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



forma que no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.

De igual forma, la jurisprudencia constitucional ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que: “...**(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados...**”⁵ (Negrillas fuera del texto)

En síntesis, para la Corte, el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud, deben facilitar su acceso en términos de continuidad, lo que implica que las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes⁶.

Pero es que adicionalmente, en atención al **Principio de Integralidad**⁷, la prestación del servicio de salud debe darse de forma continua y completa, según lo prescrito por el médico tratante. Bajo ese entendido, la atención médica debe realizarse de forma que incluya: “**(...) todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud...**”⁸. (Resaltos por fuera del Original)

Para el órgano de cierre constitucional, estos principios revisten una especial importancia porque amparan el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa, sin que pueda verse afectado por cualquier situación derivada de operaciones administrativas, jurídicas o financieras, lo que garantiza la integralidad de la prestación de los servicios, hasta tanto se logre la recuperación o estabilidad del afiliado. De este modo, el ordenamiento constitucional rechaza las interrupciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas que afectan la salud de los usuarios⁹.

A juicio de la corporación mencionada, el tratamiento integral se constituye en la aplicación del principio de continuidad, que en lo relacionado con la prestación de servicios de salud, se puede traducir en la materialización de la protección al paciente, por cuanto marca la diferencia en la recuperación del bienestar de éste; y en ese orden de ideas, la actuación de las entidades prestadoras y promotoras de servicio de salud, debe ceñirse a lo indicado por el médico tratante. Al respecto, precisó en la Sentencia de Tutela 081 de 2016:

⁵ Ver sentencias T-1198 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-164 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-479 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-505 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, entre otras. Reiteradas en la sentencia T-124 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶ Sentencia T-124 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷ Ibidem.

⁸ Ver sentencia T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Citada en la sentencia T-124 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁹ Sentencia T-121 de 2015 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



“(…) El tratamiento integral también implica la obligación de no fraccionar la prestación del servicio, por lo que está conexo con el principio de continuidad, que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, obliga a prestar los servicios de salud de modo adecuado e ininterrumpido[17]. Para tal efecto, las entidades de salud deben actuar con sujeción al principio de solidaridad, de modo que los trámites administrativos no sean un obstáculo en la prestación de sus servicios y los mismos sean brindados de forma coordinada y armónica.

(…)

Además de la no oposición de barreras administrativas para prestar el servicio de salud, el tratamiento integral implica obedecer las indicaciones del médico tratante. Este profesional es el idóneo para “promover, proteger o recuperar la salud del paciente”[26], pues, “cuenta con los criterios médico-científicos y conoce ampliamente su estado de salud, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad”[27]. Inclusive, cuando no esté vinculado a la EPS del afectado, su concepto puede resultar vinculante en determinados casos[28], en aras de proteger el derecho a la salud[29]. Bajo estos parámetros, la jurisprudencia constitucional ha determinado que, una vez el médico tratante establezca lo que el usuario requiere, esa orden se constituye en un derecho fundamental[30]. Solo en el evento en que exista “una razón científica clara, expresa y debidamente sustentada”[31], es justificable apartarse de la orden del galeano y, en ese caso, deberá brindarse el tratamiento correspondiente (…)

Bajo esa perspectiva, dado que con el **tratamiento integral** se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.

5. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta las pruebas aportadas al proceso, se encuentran probados los siguientes hechos:

Que **Manuel Antonio Paternina Pantoja** cuenta actualmente con 84 años de edad, está afiliado al Régimen Contributivo de Salud administrado por la **Nueva Entidad Promotora de Salud S.A. – Nueva EPS S.A.** Que el mismo requiere derivación renal bilateral emergente dada su infección en vías urinarias.

Y si bien quien dijo actuar como apoderado judicial de la **Nueva Entidad Promotora de Salud S.A. – Nueva EPS S.A.** explicó que la Gerencia de Salud en cabeza del Gerente de la Regional Nor Occidente (Antioquia, Córdoba y Chocó) – Dr. Fernando Adolfo Echavarría Díez y el Vicepresidente de Salud (superior del primero) – Dr. Danilo Alejandro Vallejo Guerrero se encontraban realizando los trámites administrativos pertinentes y el análisis del caso para pronunciarse, razón por la cual no había lugar a resolver la presente acción de tutela hasta tanto tuvieran una debida defensa y real verificación de los hechos. También lo es que esa aseveración le da certeza a este operador jurídico que la entidad referida no ha cumplido con su deber legal y constitucional de suministrarle al paciente lo dispuesto por sus médicos tratantes, máxime que al día de hoy no se ha recibido respuesta en sentido diferente.

Pero es que son los médicos tratantes de **Manuel Antonio Paternina Pantoja** los competentes para determinar cuál es el tratamiento médico integral que se le debe brindar al paciente, escapando a la competencia del Juez Constitucional esa situación, a quien solo le corresponde determinar si existe o no vulneración de derechos fundamentales por la actitud omisiva de la entidad llamada a restablecerlos.



Finalmente, en lo que tiene que ver con el recobro de los insumos y medicamentos ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adress), debe decirse que ello corresponde a un trámite administrativo interno que debe adelantar la **Nueva Entidad Promotora de Salud S.A. – Nueva EPS S.A.** con dicha entidad. Razón por la cual no se emitirá ningún pronunciamiento al respecto.

Conforme a lo expuesto, se tutelarán los derechos fundamentales invocados a favor de **Manuel Antonio Paternina Pantoja**; y se **ORDENARÁ** a Fernando Adolfo Echavarría Díez, en su calidad de Gerente de Salud y de la Regional Nor Occidente de la **Nueva Entidad Promotora de Salud S.A. – Nueva EPS S.A.** que, dentro de las **Cuarenta y Ocho (48)** horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, le realice a **Manuel Antonio Paternina Pantoja**, identificado con la C.C. Nro. 2.735.136, derivación renal bilateral emergente, “NEFROSTOMIA RIÑÓN IZQUIERDO”, o el procedimiento similar que solucione radicalmente dicha inconsistencia que presenta el paciente. Tal como lo dispusieron sus médicos tratantes. Lo cual deberá ejecutar dentro de ese término improrrogable en las instalaciones de la **Clínica Central Fundadores Sede Medellín - Promedan IPS** o del **Hospital Pablo Tobón Uribe** o de la red de prestatarios de la EPS que lo puedan lograr dentro de ese término sin poner en riesgo la integridad o vida del paciente. Por lo que, si bien es cierto, las IPS vinculadas por pasiva no tuvieron mayor injerencia en la falta de la prestación del servicio en salud o bien, el procedimiento *per sé*, también es cierto que no se les desvinculará del trámite de tutela, por cuanto podrían, eventualmente, estar compelidas a ejecutar dicho(s) procedimientos quirúrgicos a pesar de que la orden no se les dio directamente a estas sino a la EPS.

Adicionalmente, se le **ORDENARÁ** a la **Nueva Entidad Promotora de Salud S.A. – Nueva EPS S.A.** le brinde a **Manuel Antonio Paternina Pantoja** el tratamiento médico integral que requiera para el restablecimiento integral de su salud y que se derive de su patología, el cual deberá incluir la realización de tratamientos, intervenciones quirúrgicas, procedimientos de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, consultas, etc.; suministro de medicamentos; seguimiento; entre otros.

Y con el fin de que se le garantice a **Manuel Antonio Paternina Pantoja** la continuidad e integralidad de la prestación del servicio de salud por la patología que padece, se dispondrá **Oficiar** a la **Superintendencia Nacional de Salud**, para que por intermedio del Superintendente Nacional de Salud, o por quien haga sus veces, ejerza su función de inspección, vigilancia y control sobre la **Nueva Entidad Promotora de Salud S.A. – Nueva EPS S.A.**, a efectos de que esta entidad cumpla a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados por la Ley y demás normas reglamentarias.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE



Primero: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por **Manuel Antonio Paternina Pantoja**, identificado con la C.C. Nro. 2.735.136, en contra de la **Nueva Entidad Promotora de Salud S.A. – Nueva EPS S.A.**, representada en la Gerencia de Salud por el Gerente Regional Nor Occidente – Fernando Adolfo Echavarría Díez, o por quien haga sus veces y en contra de la **Clínica Central Fundadores Sede Medellín - Promedan IPS** y del **Hospital Pablo Tobón Uribe**.

Segundo: ORDENARLE a Fernando Adolfo Echavarría Díez, Gerente de Salud y de la Regional Nor Occidente de la **Nueva Entidad Promotora de Salud S.A. – Nueva EPS S.A.**, o a quien haga sus veces, que dentro de las **Cuarenta y Ocho (48)** horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, realice a **Manuel Antonio Paternina Pantoja** derivación renal bilateral emergente, “NEFROSTOMIA RIÑÓN IZQUIERDO”, o el procedimiento similar que solucione radicalmente dicha inconsistencia que presenta el paciente, tal como lo dispusieron sus médicos tratantes. Lo cual deberá ejecutar dentro de ese término improrrogable en las instalaciones de la **Clínica Central Fundadores Sede Medellín - Promedan IPS** o del **Hospital Pablo Tobón Uribe** o de la red de prestatarios de la EPS que lo puedan lograr dentro de ese término sin poner en riesgo la integridad o vida del paciente.

Tercero: ORDENARLE a Fernando Adolfo Echavarría Díez, Gerente de Salud y de la Regional Nor Occidente de la **Nueva Entidad Promotora de Salud S.A. – Nueva EPS S.A.**, o a quien haga sus veces, le brinde a **Manuel Antonio Paternina Pantoja** el tratamiento médico integral que requiera para el restablecimiento integral de su salud y que se derive de su patología, el cual deberá incluir la realización de tratamientos, intervenciones quirúrgicas, procedimientos de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, consultas, etc.; suministro de medicamentos; seguimiento; entre otros.

Cuarto: DISPONER Oficial a la **Superintendencia Nacional de Salud** para que por intermedio del Superintendente Nacional de Salud, o quien haga sus veces, ejerza su función de inspección, vigilancia y control sobre la **Nueva Entidad Promotora de Salud S.A. – Nueva EPS S.A.** a efectos de que esta entidad cumpla a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados por la Ley y demás normas reglamentarias. Con el fin de garantizarle a **Manuel Antonio Paternina Pantoja**, identificado con la C.C. Nro. 2.735.136, la continuidad e integralidad de la prestación del servicio de salud por la patología que padece.

Quinto: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Sexto: Notifíquese a las partes la presente providencia por cualquier medio eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez